

Resolución Gerencial N.° 235-2026-MDP/GM

Pichari, 24 de julio del 2026

VISTOS:

El Expediente N.° 188-2025-ST-PAD-MDP; el Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de fecha 22 de julio de 2026; el Memorando N.° 393-2025-MDP/OGA-SCHE; el Informe de Control Específico N.° 29465-2022-CG/GRCU-SCE; el Oficio N.° 001751-2022-CG/GRCU; la Resolución N.° 000111-2025-CG/INSAR; el Oficio N.° 000090-2025-CG/INSAR; y demás actuados que conforman el expediente administrativo, en un total de ciento treinta (130) folios; sobre la declaración de oficio de prescripción de la potestad disciplinaria para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N.° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N.° 27444, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, regulan el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.os 276, 728 y 1057, así como a los servidores sujetos al propio régimen del Servicio Civil, estableciendo las reglas sustantivas y procedimentales para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las entidades públicas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057", la cual desarrolla los criterios para la actuación de las Secretarías Técnicas y de las autoridades del procedimiento disciplinario;

Que, de la revisión del Expediente N.° 188-2025-ST-PAD-MDP se advierte que la Secretaría Técnica ha efectuado la evaluación de los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N.° 29465-2022-CG/GRCU-SCE, emitido por la Contraloría General de la República respecto de la IOARR denominada "Adquisición de camión compactador, camión compactador, camión baranda y camión baranda; además de otros activos en la División de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Pichari, provincia de La Convención, Cusco", cuyo período de evaluación comprendió desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 13 de enero de 2022;

PICHARI - VRAEM

Que, el citado Informe de Control identificó presuntas irregularidades relacionadas con la elaboración de las especificaciones técnicas del procedimiento de selección para la adquisición de dos camiones compactadores de residuos sólidos, así como con la recepción, conformidad y trámite de pago de los bienes adquiridos, atribuyendo participación funcional a los señores **Jhon Smith Condori Flores, Carlos Paul Zevallos Gutiérrez, Edwin Misme Becerra y Wilber Lapa Berrocal**, por su intervención en las distintas etapas del procedimiento de contratación y ejecución contractual;



Que, mediante Oficio N.° 001751-2022-CG/GRCU, de fecha 13 de diciembre de 2022, la Contraloría General de la República remitió a la Municipalidad Distrital de Pichari el referido Informe de Control Específico, comunicando además que, mediante Oficio N.° 038-2022-CG/GRCU-SCE-MDP, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Entidad no había quedado impedida de efectuar acciones de deslinde de responsabilidad administrativa respecto de los mismos hechos y de las mismas personas involucradas, por encontrarse estos sometidos al procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República;

Que, posteriormente, mediante Resolución N.° 000111-2025-CG/INSAR, de fecha 30 de junio de 2025, el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los administrados antes señalados, precisando expresamente que dicha decisión no constituía pronunciamiento sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa en otras sedes competenciales, sino únicamente respecto del régimen sancionador funcional de competencia de dicho órgano de control;

Que, mediante Oficio N.° 000090-2025-CG/INSAR, de la misma fecha, la Contraloría General de la República comunicó a la Municipalidad Distrital de Pichari el cese del impedimento para el ejercicio de su potestad disciplinaria, restituyendo la competencia de la Entidad para evaluar, conforme a la Ley N.° 30057, la eventual procedencia de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en mérito a dicha comunicación, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios procedió a realizar la correspondiente precalificación jurídica del expediente, verificando no solo la existencia de elementos que permitieran una eventual imputación disciplinaria, sino también el cumplimiento de los presupuestos de validez para el ejercicio de la potestad sancionadora, particularmente aquellos referidos a la competencia temporal y a los plazos de prescripción previstos en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil;

Que, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Administración Pública se encuentra sujeto a límites temporales expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, siendo la prescripción una institución de orden público que extingue la potestad sancionadora cuando la Administración no la ejerce dentro del plazo previsto por la ley, garantizando con ello los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y debido procedimiento;

Que, el artículo 94 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 97.1 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta. Asimismo, establece que, cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de los hechos dentro de dicho plazo, la prescripción operará al año de producido ese conocimiento, siempre que no hubiera vencido previamente el plazo máximo de tres años;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo anual derivado de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos no constituye un plazo autónomo, sino uno

subordinado al plazo máximo de tres años previsto por la Ley del Servicio Civil, criterio posteriormente reiterado y desarrollado mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC;

Que, en efecto, mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que, cuando la Contraloría General de la República remite por segunda vez un informe de control, luego de haber cesado el impedimento para que la Entidad ejerza su potestad disciplinaria, dicha segunda comunicación únicamente reinicia el cómputo del plazo de un año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario si, al momento de dicha comunicación, aún no hubiera transcurrido el plazo máximo de tres años contado desde la comisión de la presunta falta;

Que, el citado precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, **toda vez que los hechos materia del Informe de Control Específico N.º 29465-2022-CG/GRCU-SCE fueron inicialmente comunicados a la Municipalidad Distrital de Pichari cuando esta se encontraba legalmente impedida de ejercer su potestad disciplinaria, situación que cesó recién mediante Oficio N.º 000090-2025-CG/INSAR, emitido el 30 de junio de 2025;**

Que, del análisis efectuado por la Secretaría Técnica se verifica que el propio Informe de Control delimitó el período de ocurrencia de los hechos investigados entre el **06 de octubre de 2020 y el 13 de enero de 2022**, siendo esta última fecha la que corresponde considerar para el cómputo del plazo de prescripción, por constituir el momento final de ejecución de la conducta presuntamente infractora y resultar, además, la interpretación más favorable para la conservación de la potestad disciplinaria de la Entidad;

Que, en consecuencia, **el plazo máximo de tres (03) años previsto en el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N.º 30057 venció el 13 de enero de 2025, fecha a partir de la cual quedó extinguida la potestad disciplinaria de la Municipalidad Distrital de Pichari para instaurar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N.º 29465-2022-CG/GRCU-SCE;**

Que, siendo ello así, cuando la Contraloría General de la República emitió la Resolución N.º 000111-2025-CG/INSAR y el Oficio N.º 000090-2025-CG/INSAR, ambos de fecha **30 de junio de 2025**, mediante los cuales declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y comunicó el levantamiento del impedimento para que la Entidad ejerciera su competencia disciplinaria, **la potestad sancionadora de esta ya se encontraba legalmente extinguida por el transcurso del plazo máximo previsto por la Ley del Servicio Civil;**

Que, en tal sentido, la segunda comunicación efectuada por la Contraloría General de la República no podía producir el efecto jurídico de reiniciar el plazo anual para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que dicho reinicio únicamente resulta procedente cuando la potestad disciplinaria aún se encuentra vigente, supuesto que no concurre en el presente expediente al haber vencido el plazo máximo el **13 de enero de 2025**, con anterioridad al levantamiento del impedimento;

Que, corresponde precisar que el régimen de prescripción aplicable al presente caso es el previsto por la **Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil** y su Reglamento General, **al tratarse del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Municipalidad Distrital de Pichari en su condición de entidad empleadora; por consiguiente, no resulta jurídicamente aplicable el plazo general de cuatro años previsto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 ni el régimen sancionador funcional regulado por la Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG, por corresponder estos a ámbitos competenciales distintos.** En consecuencia, la imposibilidad jurídica para instaurar procedimiento administrativo disciplinario deriva exclusivamente de la extinción de la potestad disciplinaria prevista en la Ley N.º 30057 y no de las razones que motivaron la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Contraloría General de la República;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Secretaría Técnica ha dejado constancia de que el contenido del Informe de Control exigía una labor de reconducción jurídica respecto de los hechos advertidos por el órgano de control, a fin de verificar su adecuación a las faltas disciplinarias previstas en el régimen del Servicio Civil y el cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, culpabilidad y debido procedimiento; no obstante, dicho examen ha quedado desplazado por la verificación previa de la prescripción, pues la extinción de la potestad disciplinaria impide válidamente iniciar un procedimiento administrativo destinado al esclarecimiento de tales extremos;



Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que la autoridad administrativa declara de oficio la prescripción cuando advierta el vencimiento del plazo legal para determinar la existencia de infracciones, debiendo dar por concluido el procedimiento correspondiente; asimismo, dispone que, declarada la prescripción, la Entidad podrá adoptar las acciones que resulten pertinentes para determinar las causas y eventuales responsabilidades derivadas de la inacción administrativa que hubiera permitido la pérdida de la potestad sancionadora, cuando se adviertan indicios de negligencia funcional;

Que, en el presente caso, la Secretaría Técnica ha precisado expresamente que la intervención del actual Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es posterior al vencimiento del plazo máximo de prescripción, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad funcional alguna respecto de la pérdida de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de que la Entidad pueda evaluar, por la vía correspondiente, la existencia de eventuales omisiones funcionales producidas con anterioridad al vencimiento del referido plazo;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe de Precalificación de fecha 22 de julio de 2026; de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y en uso de las facultades conferidas al Gerente Municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Municipalidad Distrital de Pichari para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N.º 29465-2022-CG/GRCU-SCE, vinculados a los señores Jhon Smith Condori Flores, Carlos Paul Zevallos Gutiérrez, Edwin Misme Becerra y Wilber Lapa Berrocal, por haberse extinguido la facultad disciplinaria prevista en el artículo 94 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUADRO DE DETERMINACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

FECHA FINAL DE LA PRESUNTA FALTA	LA PRIMERA COMUNICACIÓN DE CONTRALORIA	LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTO	FECHA LIMITE PARA INICIAR PAD	OBSERVACIÓN
13-01-2022	13-12-2022 (Con impedimento para actuar)	30-06-2025	13-01-2025	Prescrito

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO, del Expediente N.° 188-2025-ST-PAD-MDP, por existir imposibilidad jurídica para instaurar válidamente Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de los hechos materia del Informe de Control Específico N.° 29465-2022-CG/GRCU-SCE, al haber operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR EXPRESA CONSTANCIA, de que la presente declaración de prescripción constituye una forma de extinción de la potestad disciplinaria prevista por ley y no implica pronunciamiento sobre el fondo de los hechos advertidos por la Contraloría General de la República, ni constituye declaración de inexistencia de responsabilidad administrativa material de las personas comprendidas en el Informe de Control, limitándose únicamente a reconocer la imposibilidad legal de instaurar procedimiento administrativo disciplinario por vencimiento del plazo de prescripción.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe, de considerarlo jurídicamente procedente y conforme al artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la existencia de eventuales actuaciones u omisiones funcionales que hubieran incidido en la pérdida de la potestad disciplinaria de la Entidad, siempre que dichas actuaciones no se encuentren igualmente prescritas y exista sustento objetivo para su análisis.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que, de acuerdo con el Informe de Precalificación que sustenta la presente resolución, **no se advierte responsabilidad funcional atribuible al actual Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, por cuanto su intervención en el presente expediente es posterior al vencimiento del plazo máximo de prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda a la custodia y archivo definitivo del Expediente N.° 188-2025-ST-PAD-MDP, conjuntamente con el Informe de Precalificación y todos los actuados que lo integran, conforme a lo previsto en la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI**
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. Celestino Ramin Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía
OGA
RR. HH
PAD
Archivo
Pág. Web
CRR/wpb

PICHARI - VRAEM